



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: DUBIS MARIA RUIZ JIMENEZ**

**ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICACION: 180013110002-2025-00204-00**

**ASUNTO: Sentencia No. 80**

### OBJETO

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela propuesta por DUBIS MARIA RUIZ JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.939.294, actuando en nombre propio, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL y la SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA de la aludida entidad, en donde se vinculó a los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024, para que se ampare el derecho fundamental al debido proceso.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho determinar si la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL y la SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA de la aludida entidad, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la señora DUBIS MARIA RUIZ JIMENEZ, al no dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014, y con base en la firmeza de la Resolución 020 de 2025, llevar a cabo en el menor tiempo posible, de manera efectiva los tramites necesarias para convocar nuevamente a concurso los cuatro (4) códigos OPECE ofertados en la modalidad de ascenso que cerraron con cero (0) inscritos y que no contaron con códigos OPEC homólogos en la modalidad de ingreso, en el concurso de méritos FGN 2024, tal como se vislumbra en la tabla anexa.

No.	CÓDIGO OPECE	DENOMINACIÓN DE EMPLEO	PROCESO SGI	VACANTES	CANTIDAD DE INSCRITOS
1	A-107-AP-07-(1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GESTIÓN DOCUMENTAL	1	0
2	A-107-AP-08-(1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GESTIÓN FINANCIERA	1	0
3	A-108-M-02-(1)	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	1	0
4	A-105-AP-04-(1)	PROFESIONAL EXPERTO	GESTIÓN CONTRACTUAL	1	0
<b>TOTAL VACANTES DESIERTAS</b>				<b>4</b>	<b>0</b>



## ANTECEDENTES

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

1.- Sostiene la accionante que el día 3 de marzo de 2025, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, por el cual *“Convoca a concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema de Carrera Especial que rige la entidad, 3.156 vacantes en la modalidad de ingreso y 844 en la modalidad de ascenso. Para los efectos del presente Acuerdo, se denominará Concurso de Méritos FGN 2024.”*

2.- Esgrime que dicho proceso de selección tiene como objeto: *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.”*

3.- Comenta que dentro de este documento marco, que fija las condiciones legales y reglas para desarrollar el concurso de méritos FGN 2024, como es el Acuerdo no. 001 de 2025, en el párrafo 2, del artículo 14, que determina los términos para la etapa de inscripciones, establece: *“párrafo 2. teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo 24 del decreto ley 020 de 2014, una vez finalizado el termino de inscripciones, si se evidencia que en la modalidad de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores con derecho de carrera por vacante a proveer, el concurso para estos empleos se declara desierto”,* y su artículo 4 consagra: *“El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes”*

4.- Aduce que el 06 de marzo de 2025 fue habilitado el aplicativo tecnológico SIDCA3, a través de Boletín Informativo No.1 en el cual se anunciaba, entre otros aspectos, que el proceso de registro e inscripción al concurso podría realizarse a partir del 21 de marzo y hasta el 22 de abril del mismo año.

5.- Manifiesta el que el 24 de abril hogaño, a través de la página oficial del concurso SIDCA3, se dio a conocer el Boletín Informativo No. 05, en el cual se anunciaba que *“Se amplía el periodo para complementar la inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, a partir del martes 29 de abril y hasta el miércoles 30 de abril de 2025, con el fin de que las personas que se encontraban previamente registradas finalicen su proceso de inscripción”*.

6.- Pone de presente que el 15 de mayo de 2025 a través de la página oficial del SIDCA3, se dio a conocer el Boletín Informativo No. 09, en el cual se informaba que se encontraba publicado el Listado Definitivo de Inscritos al Concurso de Méritos FGN 2024.

7.- Expresa que el 19 de mayo hogaño, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en sesión plena, profirió la Resolución No. 0020 de 2025, *“Por el cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes de empleos, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la*



planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” y Resuelve:

“ARTÍCULO 1. Declarar desierto el concurso de méritos en la modalidad de ascenso para las cuatro (4) vacantes que se relacionan a continuación y que fueron ofertadas en el Concurso de Méritos FGN 2024; que cerraron con cero (0) inscritos y que no cuentan con códigos homólogos en la modalidad de ingreso, convocadas mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

No.	CÓDIGO OPECE	DENOMINACIÓN DE EMPLEO	PROCESO SGI	VACANTES	CANTIDAD DE INSCRITOS
1	A-107-AP-07-(1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GESTIÓN DOCUMENTAL	1	0
2	A-107-AP-08-(1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GESTIÓN FINANCIERA	1	0
3	A-108-M-02-(1)	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	1	0
4	A-105-AP-04-(1)	PROFESIONAL EXPERTO	GESTIÓN CONTRACTUAL	1	0
<b>TOTAL VACANTES DESIERTAS</b>				<b>4</b>	<b>0</b>

ARTÍCULO 2. Las cuatro (4) vacantes declaradas desiertas, de los empleos relacionados en el numeral anterior, deberán ser ofertadas en un nuevo concurso de méritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014”.

8.- Refiere que el 12 de junio de 2025, cobró firmeza la Resolución No. 0020 de 2025, por la cual se “declaran desiertas en el concurso de méritos en la modalidad de ascenso para las cuatro (4) vacantes que fueron ofertadas en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocadas mediante el Acuerdo No. 001 de 2025”.

9.- Refiere que el 02 de julio de 2025 se dieron a conocer los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP) de los inscritos al Concurso de Méritos FGN 2024, los cuales se pueden consultar ingresando al aplicativo SIDCA3, con el usuario y la contraseña. Así mismo, se estableció que las reclamaciones a este resultado preliminar se podían interponer recursos los días tres (3) y cuatro (4) de julio de 2025.

10.- Enuncia que el 11 de julio de la presente anualidad según lo establecido en el Artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014, se cumplió el término del cual disponía la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, para convocar nuevamente a concurso de ingreso las cuatro (4) vacantes que habían sido ofertadas en la modalidad de ascenso en el Concurso de Méritos FGN 2024, que fueron declaradas desiertas porque cerraron con cero (0) inscritos y que no contaron con códigos homólogos en la modalidad de ingreso.

11.- Exterioriza que en la fecha previamente indicada, y misma en la cual se venció el termino para convocar a concurso nuevamente las vacantes de ascenso declaradas desiertas en la Resolución 020 de 2025 y a la fecha de redacción del presente mecanismo; la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación no ha expedido acto administrativo que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014, en lo relacionado a convocar nuevamente a concurso de ingreso las cuatro (4) vacantes que fueron declaradas desiertas y que



habían sido ofertadas en la modalidad de ascenso en el Concurso de Méritos FGN 2024.

**12.-** Expone que el nueve (9) de julio de 2025, radicó derecho de petición ante la Comisión de la Carrera Especial y la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a la cual le dieron el radicado No. 20257010016755, en donde solicitó los siguiente:

*“1.- Se me informe la fecha en que cobro firmeza la Resolución No. 020 de 2025, de mayo 19 de 2025, “Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes de empleos, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, conforme al Artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014.*

*2.- Se me informe si una vez en firme la declaratoria de desierto del Concurso de Méritos FGN 2024; el término de los (20) días hábiles siguientes, con que cuenta la Comisión de la Carrera Especial para convocar nuevamente a concurso las vacantes declaradas desiertas, pueden ser interrumpidas o inaplicada legalmente la nueva convocatoria a concurso de estas vacantes y de ser así, bajo que fundamento legal se sustenta la interrupción del término o la inaplicación del Artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014.*

*3. Solicito de su intervención para que de acuerdo a la facultad que tienen como COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la Fiscalía General de la Nación para administrar la carrera especial y velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con la misma; se continúe con el debido proceso del Concurso de Méritos FGN 2024, dentro de los términos previamente establecidos en el artículo 45 del Decreto ley 020 de 2014 y en el artículo 14 del Acuerdo 001 de 2025 Concurso de la FGN, esto en cuanto a que UNA VEZ EN FIRME LA DECLARATORIA DE DESIERTO DEL CONCURSO O PROCESO DE SELECCIÓN, LA RESPECTIVA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DEBERA CONVOCARLO NUEVAMENTE DENTRO DE LOS VEINTE (20) HABLES SIGUIENTES.*

*4. Se me informe la fecha en que tiene previsto la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; convocar nuevamente a concurso las vacantes que declaro desiertas según Resolución No. 020 de 2025, de mayo 19 de 2025”.*

**13.-** Indica que el 22 de julio de 2025 recibió respuesta al derecho de petición ya descrita, mediante Oficio con Rad. No. 20257010010541, en donde responden, según su criterio, de forma dilatoria y aplicando su propia norma a conveniencia; costumbre que se ha vuelto habitual en la Fiscalía General de la Nación, cuando de concursos de méritos se refieren. La Comisión de la Carrera Especial señaló que:

*“...Dichas vacantes fueron declaradas desiertas en el Marco del Concurso de Méritos FGN 2024, y serán objeto de oferta en un nuevo concurso que diseñe la entidad, en el marco de los principios de contratación estatal, previo a la realización de los estudios técnicos, financieros y jurídicos requeridos para determinar la viabilidad de realizar los procesos de contratación, situación que implica entre otras, la solicitud y aprobación de los recursos presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, trámite que no depende exclusivamente de la Comisión de la Carrera Especial...”*

**14.-** Establece que en la respuesta suministrada por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General, desconoce sus propias normas y procedimientos, por cuanto



el artículo 45 del Decreto ley 020 de 2014 y en el artículo 14 del Acuerdo 001 de 2025 Concurso de la FGN 2024, estableció que una vez en firme la declaratoria de desierto del concurso o proceso de selección, la respectiva comisión de la carrera especial deberá convocarlo nuevamente dentro de los veinte (20) hábiles siguientes. Textualmente el artículo 45 del Decreto Ley 020, establece “*que deberá convocarlo nuevamente dentro de los veinte (20) días hábiles*”, es decir, convocarlo nuevamente; en el entendido de que actualmente la entidad está desarrollando un proceso de selección en donde dentro de las cuatro (4.000) vacantes ofertadas en el Concurso FGN-2024 fueron incluidos estas cuatro (4) vacantes que fueron declaradas desiertas en la modalidad de ascenso y teniendo en cuenta que la barrera de ser empleado de carrera, impedía que cualquier persona que cumpliera con los requisitos del cargo pudiera inscribirse a estos; con la declaratoria de desierto por ascenso, lo que se busca es garantizar que estos cargos sean ofertados nuevamente por ingresos para que cualquier persona que cumplan con los requisitos del cargo, pueda inscribirse por ingreso y participar del concurso de méritos, sin que ello implique la estructuración de un nuevo proceso de contratación para desarrollar un nuevo concurso de méritos.

**15.-** Refiere que la Comisión de la Carrera Especial y la UT Convocatoria FGN 2024, continúan con la ejecución de las demás etapas contempladas en el Concurso de Méritos FGN 2024, desconociendo el debido proceso en el marco de los concursos de méritos y sin sustento legal.

**16.-** Acusa que no convocar nuevamente a concurso de méritos las vacantes declaradas desiertas por no contar con inscritos bajo la modalidad de ascenso en el Concurso de Méritos FGN 2024, desperdicia recursos administrativos y desconoce el principio de eficiencia administrativa del artículo 209 de la Constitución Política.

### **PRETENSIONES**

Señala como tales las siguientes:

*“PRIMERO: Que con fundamento en el artículo 50 del Decreto Ley 020 de 2014 y en la violación a mis derechos fundamentales, se conceda la medida provisional, y se ordene a la COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA, suspender de manera transitoria el “Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, hasta tanto se resuelva este recurso.*

*SEGUNDO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor(a) juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y vulnerados como lo es EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD PARA EL ACCESO COMO SERVIDOR PÚBLICO, y se ordene a la COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA, dar estricto cumplimiento del ARTICULO 45 DEL DECRETO LEY 020 DE 2014 y con base en la firmeza de la Resolución 020 de 2025, llevar a cabo en el menor tiempo posible, de manera efectiva los tramites necesarias para convocar nuevamente a concurso los cuatro (4) códigos OPECE ofertados en la modalidad de ascenso que cerraron*



con cero (0) inscritos y que no contaron con códigos OPECE homólogos en la modalidad de ingreso, los cuales son:

No.	CÓDIGO OPECE	DENOMINACIÓN DE EMPLEO	PROCESO SGI	VACANTES	CANTIDAD DE INSCRITOS
1	A-107-AP-07-(1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GESTIÓN DOCUMENTAL	1	0
2	A-107-AP-08-(1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GESTIÓN FINANCIERA	1	0
3	A-108-M-02-(1)	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	1	0
4	A-105-AP-04-(1)	PROFESIONAL EXPERTO	GESTIÓN CONTRACTUAL	1	0
<b>TOTAL VACANTES DESIERTAS</b>				<b>4</b>	<b>0</b>

*TERCERO: Se tomen las determinaciones que el(la) señor Juez(a) considere conducentes para la efectiva protección de los derechos vulnerados. No sobra señalar, que ha sido la misma Corte Constitucional que ha señalado que existiendo los medios de defensa judiciales, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar que siga consumando el perjuicio irremediable.”*

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto de fecha 25 de julio de 2025, se declaró fundado el impedimento manifestado por el Dr. Jaime Andrés Rivera Chacón, en calidad de Juez Primero de Familia de esta ciudad, al vislumbrarse que efectivamente le asiste un interés que puede afectar la garantía de la transparencia e imparcialidad que debe observarse para decidir el presente asunto, al hacer parte de los inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024, al igual que el actor en el presente mecanismo tutela; se admitió el mecanismo tutelar y se les concedió a las entidades accionadas el término máximo de dos (2) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, para descorrer el traslado de la tutela.

Asimismo, se dispuso vincular al presente trámite tutelar a los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024, a quienes se ordenó notificar por conducto de las accionadas; y de igual forma, se negó la medida provisional peticionada por la actora al no evidenciarse en concreto una flagrante afectación de los derechos fundamentales esgrimidos por ella esgrimidos en el mecanismo tutelar, ni la existencia de un perjuicio inminente que haga urgente la intervención del Juez de Tutela de manera previa a la expedición de la respectiva Sentencia que decida la presente Acción de Tutela.

### RÉPLICA

#### .- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, señaló que el 28 de julio de 2025, por parte de esa Subdirección se procedió a solicitar la publicación del auto admisorio y el escrito de tutela de la señora DUBIS MARIA RUIZ JIMENEZ, en la página web de esa entidad.

A continuación, sostuvo que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el



*cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual, en su artículo 9, señala que:*

*“ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos: a. Ser ciudadano colombiano. b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante. c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos. d. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3 (...)”*

A su vez, el artículo 13 del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, establece:

*“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>. b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3. c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (...)”*

En consecuencia, resalta, el aspirante desde el momento que se inscribe al concurso de méritos FGN 2024, acepta todas las normas del concurso, siendo inalterables y de obligatorio cumplimiento, tanto para los participantes, para la Fiscalía General de la Nación, como para la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024.

Con ocasión a lo solicitado por la actora, considera importante aclarar que el artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”*, establece los siguientes aspectos:

*“(...) Artículo 24. Concurso de ascenso. Para la provisión definitiva de los empleos de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalafonados en la carrera especial y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.*

*El concurso será de ascenso cuando:*

- 1. La vacante o vacantes a proveer pertenezcan a un mismo grupo o planta de personal y a los niveles profesional y técnico.*
- 2. Existan servidores públicos escalafonados en la carrera especial, en el grado salarial inferior, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.*



3. El número de los servidores escalafonados en carrera que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso sea igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso hasta el 30% de las vacantes a proveer. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso.

*Parágrafo. Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores escalafonados en carrera por empleo a proveer, el concurso se declara desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso. Quienes se hayan inscrito inicialmente continuarán en el concurso de ingreso sin requerir una nueva inscripción.”*

Seguidamente, precisó que el artículo 14 del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. La etapa de inscripciones se realizará de manera simultánea para las dos modalidades, ascenso e ingreso, y tendrá un término de duración de veinte (20) días hábiles, en los cuales los aspirantes podrán registrar e inscribir el empleo y vacante de su interés, en la modalidad ascenso o ingreso. (...)*

*PARÁGRAFO 2. Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014, una vez finalizado el término de inscripciones, si se evidencia que en la modalidad de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera por vacante a proveer, el concurso para estos empleos se declarará desierto, sin necesidad de un acto administrativo que así lo determine y continuarán en la modalidad de ingreso sin requerir una nueva inscripción, caso en el cual, se sumarán las vacantes y el número de inscritos a los correspondientes empleos y vacantes en la modalidad ingreso, de lo cual se informará oportunamente a los aspirantes inscritos.”*

En virtud de lo anterior, señala que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de esta Entidad, motivo por el cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 4 y el numeral 12 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, el cual establece “(...) 12. Declarar desiertos los procesos de selección o concurso cuando se presenten las circunstancias señaladas en el presente Decreto Ley. (...)”, expidió la Resolución No. 0020 del 19 de mayo de 2025 “Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes de empleos, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” en la cual, se estableció lo siguiente:



(...) En consecuencia, finalizada la primera fase de inscripciones, que corrió entre el 21 de marzo al 22 de abril de 2025, y la complementación los días 29 y 30 de abril de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024, evidenció que: (...) Asimismo, la UT Convocatoria FGN 2024 identificó que en la modalidad de ingreso se ofertaron empleos homólogos, esto es, empleos con igual denominación, grupo o área, proceso o subproceso de los empleos ofertados en la modalidad de ascenso, como se relaciona en la siguiente tabla:

Tabla No. 2.

No.	DENOMINACIÓN DE EMPLEO	PROCESO SGI	CÓDIGO OPECE EN ASCENSO	CÓDIGO OPECE HOMÓLOGO EN INGRESO
1	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	A-103-M-SAI-(1)	I-103-M-SAI-(2)
2	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	A-104-M-SAI-(1)	I-104-M-SAI-(1)
3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	A-107-AP-03-(1)	I-107-AP-03-(1)
4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GESTIÓN DE BIENES	A-107-AP-05-(1)	I-107-AP-05-(1)
5	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GESTIÓN JURÍDICA	A-107-AP-09-(3)	I-107-AP-09-(3)
6	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN TIC	A-107-M-10-(1)	I-107-M-10-(1)
7	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	AUDITORÍA	A-108-AP-11-(2)	I-108-AP-11-(1)
8	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE BIENES	A-108-M-05-(6)	I-108-M-05-(3)
9	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN JURÍDICA	A-108-M-09-(5)	I-108-M-09-(2)
10	SECRETARIO EJECUTIVO	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	A-208-M-01-(2)	I-208-M-01-(9)
<b>TOTAL</b>			<b>23</b>	<b>24</b>

En consecuencia y dando aplicación a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 14 del Acuerdo 001 del 03 de marzo 2025, el cual indica que una vez finalizada la etapa de inscripciones y al no existir como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera inscritos por vacante a proveer en la modalidad de ascenso, las 23 vacantes identificadas en la Tabla No. 1, ingresaron automáticamente a los empleos homólogos en la modalidad de ingreso relacionados en la Tabla No. 2; en consecuencia, el número de vacantes a proveer en la modalidad ingreso aumenta para los siguientes empleos así: (...) 3. Finalmente, se tiene que 4 Códigos OPECE ofertados en la modalidad de ascenso cerraron con cero (0) inscritos y no cuentan con Códigos OPECE Homólogos en la modalidad ingreso, las cuales son:

Tabla No. 7

No.	CÓDIGO OPECE	DENOMINACIÓN DE EMPLEO	PROCESO SGI	VACANTES	CANTIDAD DE INSCRITOS
1	A-107-AP-07-(1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GESTIÓN DOCUMENTAL	1	0
2	A-107-AP-08-(1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GESTIÓN FINANCIERA	1	0
3	A-108-M-02-(1)	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	1	0
4	A-105-AP-04-(1)	PROFESIONAL EXPERTO	GESTIÓN CONTRACTUAL	1	0
<b>TOTAL</b>				<b>4</b>	<b>0</b>

Que el artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014 señala:

“Artículo 45. Declaratoria de desierto del proceso de selección o concurso. La respectiva Comisión de la Carrera Especial debe declarar desierto el proceso de selección o concurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la constatación del hecho, cuando verifique que en el proceso de selección o concurso no se hubiere inscrito ningún aspirante, o se hubiere inscrito un número de participantes inferior al requerido en el concurso de ascenso, o ninguno de los aspirantes inscritos acredite los requisitos para el ejercicio del empleo, o ninguno haya aprobado las pruebas de carácter eliminatorio. Contra el acto administrativo que declare desierto el proceso de selección sólo procede el recurso de reposición en los



*términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”. Que, con fundamento en lo anterior, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación debe declarar desierto el concurso de méritos respecto de dichas vacantes, las cuales deberán ser ofertadas en un nuevo concurso.”*

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, el número de vacantes a proveer en el Concurso de Méritos FGN 2024, en la modalidad de ingreso aumentó de 3156 a 3936 y el número de vacantes en la modalidad de ascenso disminuyó de 844 a 60. (...)”.

Así las cosas, esgrime, es importante precisar que en cumplimiento a los principios que orientan la carrera de la Fiscalía General de la Nación, como la publicidad, transparencia y garantía de imparcialidad, y las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014 y el parágrafo segundo del artículo 14 del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, se reitera que en observancia de las normas ya mencionadas, se expidió la Resolución No. 0020 del 19 de mayo de 2025, en consecuencia, no resulta procedente lo indicado por la accionante en el sentido que “(...) se ordene a la COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA, dar estricto cumplimiento del ARTICULO 45 DEL DECRETO LEY 020 DE 2014 y con base en la firmeza de la Resolución 020 de 2025, llevar a cabo en el menor tiempo posible, de manera efectiva los tramites necesarias para convocar nuevamente a concurso los cuatro (4) códigos OPECE ofertados en la modalidad de ascenso que cerraron con cero (0) inscritos y que no contaron con códigos OPECE homólogos en la modalidad de ingreso. (...)”, sin que las mismas resulten contrarias a los principios mencionados anteriormente.

Continua indicando que en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de la accionante, al contenido de la Resolución No. 0020 del 19 de mayo de 2025 “Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes de empleos, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante no dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir el contenido de dicho Acto Administrativo, toda vez, que el artículo tercero de la Resolución No. 0020 del 19 de mayo de 2025 así lo estableció, pero optó por no hacerlo. Es así como la tutela, según su criterio, no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, anuncia, la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto la accionante puede acudir a la vía judicial para debatir el contenido de dicho acto administrativo.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por la señora DUBIS MARIA RUIZ JIMENEZ OSPINA, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad de oportunidades



no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja a la accionante frente a otro u otras personas, tampoco se erige la vulneración del derecho al trabajo de la actora puesto que frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo; y en contraposición al derecho al debido proceso, adujo que no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4°, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Con todo, peticiona declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la fiscal general de la nación del presente trámite de tutela y de igual forma, solicita declarar improcedente, o en su defecto, negar la acción de tutela por cuanto no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

**.- VINCULADA- WENDY MELISA VILLEGAS ROCHA**

Wendy Melisa Villegas Rocha, en su condición de vinculada al presente trámite tutelar al estar inscrita en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2024, allegó memorial en virtud del cual solicita información acerca del estado en el que se encuentra en el Concurso de méritos convocatoria FGN 2024, en el cual se inscribió y así de esa forma estar enterada del paso a seguir ya que revisando la plataforma se encuentre admitida pero no sabe cuales son los términos ni que debe hacer posteriormente; lo anterior por cuanto se encuentra recibiendo varios correos de notificaciones de tutela y le gustaría saber de qué trata o como puedo intervenir.

**VINCULADO- CLAUDIO JAIDIVER GARCIA MEDINA**

Claudio Jaidiver García Medina, en su calidad de vinculado al presente trámite tutelar al estar inscrita en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2024, sostuvo que a la actora no se le está generando un perjuicio irremediable como quiera que la Comisión de la Carrera Especial le ha indicado que las vacantes declaradas desiertas *"serán objeto de oferta en un nuevo concurso que diseñe la entidad"*. Esta afirmación es crucial. Si bien la accionante argumenta que *"convocarlo nuevamente"* se refiere a la inclusión de estas vacantes en el actual Concurso de Méritos FGN 2024 bajo la modalidad de ingreso, la interpretación de la entidad accionada apunta a un proceso distinto y futuro, lo que implica estudios técnicos, financieros y jurídicos, así como la solicitud y aprobación de recursos presupuestales.

A continuación señaló que las pretensiones de la accionante, al solicitar la orden de "dar estricto cumplimiento del *"Artículo 45 del decreto ley 020 de 2014"* en su interpretación particular, y que se *"lleve a cabo en el menor tiempo posible, de manera efectiva los tramites necesarias para convocar nuevamente a concurso"* las vacantes desiertas en el marco del concurso actual, recaen directamente sobre la legalidad y la interpretación de actos administrativos relacionados con un concurso de méritos y en esa medida, dichos asuntos son competencia natural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



Con todo, peticiona negar la medida provisional solicitada por la accionante y de igual modo, solicita declarar improcedente el presente mecanismo, por existir otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver la controversia planteada por la actora, y por no configurarse un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela como mecanismo transitorio. En consecuencia, pide que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la señora DUBIS MARIA RUIZ JIMENEZ.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra instituida en el artículo 86 de la Constitución Política como aquella de que dispone toda persona, en todo tiempo y lugar, para demandar ante los jueces de la República el amparo a los derechos fundamentales de orden constitucional, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados por la autoridad pública, o por particulares en los casos específicos de ley.

Esta acción tiene el carácter de residual, es decir que no opera si existe otra vía judicial pronta y eficaz para proteger el derecho, salvo el caso de la tutela transitoria.

#### - Sobre la vulneración del derecho al debido proceso administrativo

En este punto, corresponde a esta Judicatura hacer mención sobre el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; el cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T- 909 de 2009, de la siguiente manera:

*“Ha subrayado la Corte Constitucional que la garantía del debido proceso en asuntos administrativos supone que el Estado se ajuste a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico y ello no sólo cuando se trata de adelantar trámites a partir de los cuales sea factible deducir responsabilidades de orden disciplinario o los atinentes al control y vigilancia. Esta garantía debe hacerse efectiva del mismo modo en los trámites que las personas inician con el objeto de ejercer sus derechos ante la administración o con el fin de cumplir con una obligación y abarca el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. El propósito consiste, pues, en evitar que la suerte de las personas quede al albur de una decisión arbitraria o de una ausencia de decisión por dilación injustificada.”*

Adicionalmente, en jurisprudencia más reciente, sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2019 señaló:

*“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”<sup>3</sup> y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.”<sup>1</sup>*

Por su parte, en Sentencia C-980 de 2010, el referido Alto Tribunal concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

<sup>1</sup> Sentencia T-581 de 2004.



*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

En ese orden de ideas, la referida Corporación sostuvo que el debido proceso administrativo se configura: *“como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión”*<sup>2</sup>

Bajo estos parámetros, es plausible concluir que este derecho obliga, entre otras, a la administración a cumplir estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias, con el fin de brindar seguridad jurídica a los administrados respecto de las normas bajo las cuales se rige su actuación.

#### **- De la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos**

La Corte Constitucional ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>3</sup>. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.”<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Sentencia T-982 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-381 de 2022

<sup>4</sup> Sentencia T-260 de 2018



Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse: (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

Igualmente, el Alto Tribunal ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad “implica que el medio judicial ordinario brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>5</sup>

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que “*por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa*”. Igualmente, en la Sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que “*el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial*”.

Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva.

Precisamente en esa dirección señaló el Alto Tribunal que de la referida acción se predicen cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984. Estas son: (i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales.

<sup>5</sup> Sentencia SU-439 de 2017.



En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.

En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.

- **La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos:**

En general, la Honorable Corte Constitucional ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo el Alto Tribunal:

*“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’.*

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

<b>Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos</b>	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	<i>Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.</i>
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	<i>Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”</i>
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	<i>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.</i>  <i>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se</i>



*excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.*

En el caso júdece, DUBIS RUIZ JIMENEZ solicita la protección constitucional a su derecho fundamental al derecho al debido proceso, al considerarlo vulnerado por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL y la SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA de la aludida entidad, puesto que la misma aún no lleva a cabo los trámites necesarios para convocar nuevamente a concurso los cuatro (04) cargos que fueron declarados desiertos de acuerdo a lo consagrado en la Resolución No. 020 de 2025 al interior del Concurso de Méritos FGN 2024.

Como contestación a los requerimientos efectuados al interior del presente trámite tutelar, la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación señaló que en cumplimiento a los principios que orientan la carrera de la Fiscalía General de la Nación, como la publicidad, transparencia y garantía de imparcialidad, y las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014 y el parágrafo segundo del artículo 14 del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, se reitera que en observancia de las normas ya mencionadas, se expidió la Resolución No. 0020 del 19 de mayo de 2025, en consecuencia, no resulta procedente lo indicado por la accionante en el sentido que *“(...) se ordene a la COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA, dar estricto cumplimiento del ARTICULO 45 DEL DECRETO LEY 020 DE 2014 y con base en la firmeza de la Resolución 020 de 2025, llevar a cabo en el menor tiempo posible, de manera efectiva los tramites necesarias para convocar nuevamente a concurso los cuatro (4) códigos OPECE ofertados en la modalidad de ascenso que cerraron con cero (0) inscritos y que no contaron con códigos OPECE homólogos en la modalidad de ingreso. (...)”*, sin que las mismas resulten contrarias a los principios mencionados anteriormente.

De igual forma señaló que en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de la accionante, al contenido de la Resolución No. 0020 del 19 de mayo de 2025 *“Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes de empleos, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*. Así las cosas, sostuvo, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir el contenido de dicho Acto Administrativo, toda vez, que el artículo tercero de la Resolución No. 0020 del 19 de mayo de 2025 así lo estableció, pero optó por no hacerlo. Es así como la tutela, según su criterio, no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, anunció, la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto la accionante puede acudir a la vía judicial para debatir el contenido de dicho acto administrativo.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por la señora DUBIS MARIA RUIZ JIMENEZ OSPINA, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los



derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad de oportunidades no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja a la accionante frente a otro u otras personas, tampoco se erige la vulneración del derecho al trabajo de la actora puesto que frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo; y en contraposición al derecho al debido proceso, adujo que no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4º, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

De igual forma, los aspirantes de la Convocatoria FGN 2024, a saber, WENDY MELISA VILLEGAS ROCHA y CLAUDIO JAIDIVER GARCIA MEDINA, emitieron pronunciamientos en contra de la concesión del mecanismo tutelar deprecador por la accionante y de consulta propia del concurso adelantado por la accionada, que no pueden ser objeto de contestación por la misma razón por parte del Despacho Judicial; y las referidas contestaciones fueron objeto de análisis por parte de esta Judicatura.

Bajo estos parámetros y luego de revisada la totalidad de los elementos materiales de prueba obrantes en el expediente, encuentra esta Judicatura no se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia de la acción de tutela y que le asiste razón a las entidades accionadas en lo manifestado en las contestaciones allegadas, por lo cual se despachará desfavorablemente la protección tutelar deprecada por la señora DUBIS RUIZ JIMENEZ.

En efecto, es evidente para este Fallador que el presente mecanismo tutelar no cumple con el requisito de subsidiariedad por 3 razones específicas: (i) el accionante cuenta con medios ordinarios eficaces e idóneos para proteger sus derechos; (ii) no se evidencia un perjuicio irremediable; y (iii) no se está en presencia de las excepciones señaladas en la jurisprudencia constitucional para admitir de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones en concursos de méritos.

En primera medida, se tiene que artículo 138 del CPACA consagra la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La norma señala que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. Para acudir a este medio de control, el artículo 138 del CPACA indica que la demanda deberá presentarse “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”. Además, el artículo 76 del CPACA dispone frente al recurso de apelación que “cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”.

Las causales de nulidad son establecidas por el inciso segundo del artículo 137 del CPACA y se refieren a cuando los actos administrativos “*hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”.



Adicionalmente, el artículo 137 del CPACA prevé la acción de nulidad. De acuerdo con la norma “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”, por las mismas causales señaladas en el párrafo anterior. Además, el numeral 1 del artículo dispone que podrá solicitarse la nulidad de actos de carácter particular “[c]uando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”. Para acudir a este medio de control no existe un término de caducidad.

Se evidencia que la actora, tenía plena conocimiento de los plazos consagrados y el trámite requerido para presentar la reclamación frente al Acto Administrativo que declaró desiertas las cuatro vacantes declaradas desiertas en el Concurso de Méritos FGN 2024 tal como se consagró en la Resolución No. 0020 de 2025; pero a pesar de ella, optó por no hacerlo.

De igual forma, no se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo tutelar, al menos como mecanismo transitorio. En este punto, recuérdese que esta circunstancia exige verificar: (i) la *inminencia* del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la *urgencia* de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la *gravedad* del perjuicio; y (iv) el *carácter impostergable* de las órdenes por proferir. La actora no logra allegar al presente trámite tutelar ningún elemento material de prueba que permita evidenciar que está en una situación de vulnerabilidad manifiesta.

La Alta Corporación ha sido constante en afirmar que tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones:

*“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*<sup>6</sup>

Ahora, respecto al tercer supuesto, no se evidencian argumentos de índole estrictamente constitucional que no puedan ser conocidos por el juez de lo contencioso administrativo y, por lo contrario, son argumentos propios del control de legalidad que le corresponde a dicha jurisdicción. La accionante no presentó ninguna argumentación centrada en derechos fundamentales, sino que se limitó a reprochar la presunta falta de cumplimiento al contenido de la Resolución 0020 de 2025, sin soportar en debida forma tal manifestación, ni vislumbrarse por esta Judicatura que tal situación se ajuste a la realidad.

De esta manera, no se avizora que la actitud de las entidades accionadas, hayan ocasionado una transgresión a los derechos y garantías fundamentales al debido proceso de la señora DUBIS RUIZ JIMENEZ, como quiera que el mismo, al igual que a todos los participantes de la convocatoria, era plenamente conocedor del cronograma del Concurso Abierto de Méritos FGN 2024; y a pesar de ello, no hizo

<sup>6</sup> Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).



uso de los recursos que la Ley le suministra para atacar las decisiones adoptadas por las entidades convocantes.

La alta Corporación ha sido constante en afirmar que tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones:

*“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*<sup>7</sup>

Aunado a lo anterior, encuentra ajustado a derecho, este Fallador, lo indicado por la accionada a la actora mediante oficio Radicado No. 20257010010541 del 22 de julio hogaño, como contestación a la solicitud por ella radicada del 09 de julio de 2025, al indicarle: *“(…)en relación con lo solicitado en la segunda y tercera inquietud, se indica que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 0020 del 19 de mayo de 20252, cuatro (4) códigos OPECE ofertados en la modalidad de ascenso no contaron con inscritos y no tuvieron códigos OPECE Homólogos en la modalidad ingreso, razón por la cual, dichas vacantes fueron declaradas desiertas en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, y serán objeto de oferta en un nuevo concurso que diseñe la entidad, en el marco de los principios de contratación estatal, previo a la realización de los estudios técnicos, financieros y jurídicos requeridos para determinar la viabilidad de realizar los procesos de contratación, situación que implica entre otras, la solicitud y aprobación de los recursos presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, trámite que no depende exclusivamente de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, una vez se surtan los trámites mencionados anteriormente se dará inicio al proceso de provisión definitiva de las respectivas vacantes de la Fiscalía General de la Nación mediante concurso de méritos. Así las cosas, y respecto a la cuarta petición, no es posible indicarle la fecha exacta en la cual se convocará nuevamente a concurso de méritos. No obstante, se precisa que, en virtud del principio de publicidad, la información correspondiente será publicada ampliamente en la página web de la Fiscalía General de la Nación.”* como quiera que entiende el Despacho que llevar a cabo de nuevo el referido concurso, lleva inmerso trámites administrativos de naturaleza jurídica, presupuestal y técnica que tornan inminente el contar con un lapso flexible que permita agotar cada requerimiento necesario para realizar una convocatoria adecuada para todas aquellas personas que pretendan postularse para acceder a cargos públicos en la Fiscalía General de la Nación.

En igual sentido, se desvinculará del presente trámite tutelar a los participantes de la CONVOCATORIA FGN 2024, teniendo en cuenta que no tienen responsabilidad en la valoración de los documentos y análisis de antecedentes propios de la Convocatoria, delegando dicha función en la Fiscalía General de la Nación y su Comisión de la Carrera Especial, como se observa en los términos del Concurso.

Colofón de lo expuesto, se declara improcedente la presente acción de tutela.

<sup>7</sup> Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).



Finalmente, se pone de presente que la fecha en la cual se expide la presente sentencia, obedece a que mediante Resolución No. 042 del ocho (08) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia- Caquetá concedió licencia remunerada por incapacidad médica al titular de este Despacho Judicial, por el término de cuatro (4) días, a partir del cinco (05) hasta el ocho (08) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional impetrado por **DUBIS MARIA RUIZ JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.939.294, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL** y la **SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA** de la aludida entidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a los participantes de la **CONVOCATORIA FGN 2024**, conforme lo expuesto.

**TERCERO.-** Por el medio más eficaz se dispone notificar a las partes el presente fallo.

**Parágrafo.-** Para la notificación de los participantes de la **CONVOCATORIA FGN 2024**, se le ordenará a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, la **COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, que una vez notificadas de la presente Sentencia, de manera inmediata publiquen la misma y el escrito de tutela en la plataforma virtual de la convocatoria, y se informe a través de los correos electrónicos de los participantes de la misma, lo cual deberá efectuarse dentro del término máximo de un (01) día, debiéndose arrimar al Juzgado la constancia respectiva por la entidad.

**CUARTO.-** Si esta decisión no fuere impugnada, se dispone la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión según lo previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones pertinentes en el libro de registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ**

Firmado Por:

Diego Fernando Aristizabal Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002

Av. 16 N° 6 – 47 Barrio 7 de agosto – Palacio de Justicia  
[J02ctofflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02ctofflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791edc7b8387aeb4dd5c13cec753fa164b04c88854119a15d4a4400b15d5c1d**  
Documento generado en 13/08/2025 11:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo de Familia  
Florencia - Caquetá

